

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1222

26 de mayo de 2023

Presentado por la señora *Rodríguez Veve*
(*Por Petición de la Asociación de Industriales de Puerto Rico*)

Coautor el señor Ruiz Nieves

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

LEY

Para enmendar los Artículos 1.018, 7.200, 7.203, 7.204, 7.208, 7.209, 7.210, 7.238, 7.239 y 7.249, y derogar los Artículos 7.207, 7.212 al 7.237 y 7.240 al 7.245 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico"; reenumerar el Artículo 7.208 como 7.207, el Artículo 7.209 como 7.208, el Artículo 7.210 como 7.209, el Artículo 7.211 como 7.210, el Artículo 7.238 como 7.211, el Artículo 7.239 como 7.212, los Artículos del 7.246 al 7.249 como 7.213 al 7.216 y los Artículos del 7.250 al 7.306 como artículos 7.217 al 7.273, todos de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico"; enmendar las Secciones 1061.20, 1061.23 y 6010.02 y añadir las Secciones 6080.17 y 6080.17A a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011"; y enmendar la Sección 6011.05 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico" a los fines de fijar un nuevo esquema regulador para la administración del pago de patentes municipales en Puerto Rico; para la creación del Fondo de Patente Municipal; para establecer la política pública en cuanto al futuro del impuesto sobre ventas y uso; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, la obtención de la patente municipal es un requisito obligatorio para cualquier negocio que desee operar en la isla, por lo que es de gran importancia

para la economía local y para la creación de empleo. Este impuesto se paga anualmente y su monto varía según el tipo de negocio y la cantidad de ingresos generados.

Por otro lado, una empresa o negocio que tenga localidades en más de un municipio debe radicar la patente en cada uno de los municipios correspondientes. De manera tal, que empresas con localidades en los 78 municipios, deben radicar 78 veces, haciendo el proceso de obtención de patentes municipales costoso, complejo y a menudo confuso para los empresarios. La base contributiva de este impuesto es el volumen de negocio, muchas veces definido, como cuestión práctica, por cada municipio creando discrepancias en sus definiciones. Esta situación inserta costos innecesarios y puede desanimar la inversión y el desarrollo empresarial en la isla, lo que a su vez puede tener un efecto negativo en la economía local.

Según el Capítulo 9: Reforma en la facilidad para hacer negocios del Plan Fiscal de Puerto Rico (Plan Fiscal), versión del 23 de abril del 2021, en promedio, las empresas informan que dedican un tiempo significativo (218 horas) para presentar documentos y realizar pagos (16 pagos). El Plan Fiscal establece que para estimular la actividad económica el Gobierno debe implementar reformas para simplificar significativamente el pago de impuestos. Aunque reconocen el progreso en la digitalización y centralización de pagos de declaraciones de impuesto todavía varias declaraciones y pagos importantes que los negocios y los residentes de Puerto Rico realizan (incluidos los impuestos municipales) no se han digitalizado ni centralizado, lo que requiere que los contribuyentes interactúen con múltiples medios y agencias de ingresos para cumplir con su obligación tributaria.

Esta ley tiene como objetivo simplificar y proporcionar un proceso de radicación de patentes más eficiente, a los fines de que la declaración de volumen de negocio se haga a través de un sistema impositivo con el que todo comercio también tiene que cumplir, el Sistema Unificado de Rentas Internas ("SURI"), o cualquier otro sistema que lo sustituya a través de la planilla de contribución sobre ingresos, donde el comerciante tenga una sola plataforma para radicar la patente sin trastocar las finanzas de los

municipios. A su vez, se incorpora en la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico” una definición uniforme de Volumen de Negocio según la Sección 1031.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011. Con respecto al pago de la patente se remitirá al Departamento de Hacienda para beneficio exclusivo de los respectivos municipios junto con la planilla y sujeto a las reglas de depósito de contribución estimada, de contribución sobre ingresos.

Adicional, con el propósito de salvaguardar las finanzas de los municipios esta ley crea el Fondo de Patente Municipal donde el Departamento de Hacienda remitirá a las cuentas designadas por el municipio la totalidad de las cantidades cobradas por la Declaración de Volumen de Negocios radicadas a través del Sistema Unificado de Rentas Internas (“SURI”) o cualquier otro sistema que lo sustituya. Este fondo se nutrirá de las patentes municipales cuyo cobro por parte del Secretario se autoriza mediante esta Ley. El Secretario de Hacienda establecerá una cuenta bajo su custodia y segregará en ella los fondos que se disponen. El Secretario de Hacienda establecerá los procesos y las reservas necesarias para acumular y desembolsar los recaudos que le corresponden al Fondo de Patente Municipal, asegurando que los municipios recibirán en forma íntegra la suma equivalente a la patente municipal recaudada de aquellos contribuyentes que hagan negocios dentro de los respectivos límites municipales. Las cantidades que se cobren por este concepto solo podrán ser utilizadas por los municipios.

También esta ley establece como política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el desarrollo y establecimiento de un sistema de impuesto al consumo compatible con el Acuerdo de Impuesto Sobre Ventas y Uso Simplificado (“Streamlined Sales and Use Tax Agreement”) y establece los pasos para encaminar la entrada de Puerto Rico a este Acuerdo.

Por lo expuesto anteriormente, nuestro objetivo principal con esta legislación es hacer de Puerto Rico una jurisdicción más competitiva, sin menoscabar las finanzas de los municipios. Así, esta Asamblea Legislativa entiende apremiante y prudente aprobar

esta ley, que no solo beneficiará a los empresarios y a la economía local, sino que también proporcionará una base sólida para el crecimiento y la prosperidad de Puerto Rico en el futuro.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (r) del Artículo 1.018 de la Ley 107-2020, según
2 enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”:

3 “Artículo 1.018 – Facultades, Deberes y Funciones Generales del Alcalde

4 El Alcalde será la máxima autoridad de la Rama Ejecutiva del gobierno municipal y
5 en tal calidad le corresponderá su dirección, administración y la fiscalización del
6 funcionamiento del municipio. El Alcalde ejercerá los siguientes deberes, funciones y
7 facultades:

8 (a) ...

9 (r) Contratar los servicios profesionales, técnicos y consultivos necesarios,
10 convenientes o útiles para la ejecución de sus funciones, deberes, facultades y
11 para la gestión de los asuntos y actividades de competencia o jurisdicción
12 municipal. Esta facultad incluye la de otorgar contratos contingentes para la
13 investigación, asesoramiento y preparación de documentos en la determinación y
14 cobro de **[patentes,]** arbitrios, contribuciones, derechos y otras deudas, *excepto*
15 *aquellas por concepto de las patentes municipales impuestas en virtud del Artículo 7.199*
16 *de este Código,* siempre que las mismas sean declaradas morosas, incobrables o
17 sean el producto de la identificación de evasores contributivos y la
18 determinación oficial de la deuda identificada por el Director de Finanzas. Toda

1 comunicación dirigida al deudor deberá estar firmada por el Director de
2 Finanzas, su representante, o su asesor legal. Los honorarios por pagar en dichos
3 contratos contingentes no sobrepasarán de diez por ciento (10%) del total de la
4 acreencia determinada y cobrada, sin incluir los servicios legales que, por
5 contrato aparte, fuere necesario suscribir y por los que no podrán pagarse
6 honorarios mayores al diez por ciento (10%) de lo determinado y cobrado. En
7 ambos casos, tanto en la fase administrativa como en la fase legal, cuando la
8 acreencia por deudor de parte del municipio no exceda los diez (10,000) mil
9 dólares, los honorarios podrán ser hasta un veinticinco por ciento (25%) de lo
10 determinado y cobrado. Asimismo, *en cuanto a los impuestos mencionados en esta*
11 *cláusula*, el Alcalde está facultado para formalizar y otorgar contratos de servicios
12 profesionales, técnicos y consultivos, en forma contingente, a través del proceso
13 de solicitud de propuestas o (Request for Proposals - RFP) y lo definido en este
14 Código, para llevar a cabo actividades donde el Departamento de Finanzas
15 Municipal no dispone del peritaje, ni del conocimiento y de los recursos técnicos.
16 Disponiéndose, que los honorarios a pagar no excederán del diez por ciento
17 (10%) del total de lo recaudado. Las facultades, deberes y funciones establecidas
18 en este inciso no constituyen una delegación impermisible de la autoridad del
19 Director de Finanzas, ni duplicación de servicios.”

20 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 7.200 de la Ley 107-2020, según enmendada,
21 conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”:

22 “Artículo 7.200 – Volumen de Negocios.

1 (a) Regla general – *Volumen de Negocios significa ingreso bruto según dicho término se*
2 *define en la Sección 1031.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011,*
3 *según enmendado, Ley 1-2011, o disposición análoga en legislación sucesora a dicho*
4 *Código, excluyendo todos los ingresos, tales como intereses y dividendos provenientes de*
5 *la inversión por una persona de sus propios fondos, de la posesión de acciones*
6 *corporativas u otros instrumentos de inversión o la ganancia generada en la venta de*
7 *activos muebles e inmuebles no relacionados a la operación del negocio. Se excluye de esta*
8 *disposición a todo artesano o artesana, debidamente inscrito y con licencia vigente de la*
9 *Oficina de Desarrollo Artesanal de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico.*

10 **[(1) Volumen de Negocios – significa los ingresos brutos que se reciben o se**
11 **devengan por la prestación de cualquier servicio, por la venta de**
12 **cualquier bien, o por cualquier otra industria o negocio en el municipio**
13 **donde la casa principal realiza sus operaciones, o los ingresos brutos**
14 **que se reciban o devenguen por la casa principal en el municipio donde**
15 **esta mantenga oficinas o donde realice ventas ocasionales y para ello**
16 **mantenga un lugar temporero de negocios y almacenes, sucursales,**
17 **planta de manufactura, envase, embotellado, procesamiento,**
18 **elaboración, confección, ensamblaje, extracción, lugar de construcción, o**
19 **cualquier otro tipo de organización, industria o negocio para realizar**
20 **negocios a su nombre, sin tener en cuenta sus ganancias o beneficios. Se**
21 **excluye de esta disposición a todo artesano o artesana, debidamente**

1 inscrito y con licencia vigente de la Oficina de Desarrollo Artesanal de
2 la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico.

3 **(2) Ingresos Brutos** – significa la totalidad de los ingresos de fuentes dentro y
4 fuera de Puerto Rico que sean atribuibles a la operación que se lleva a
5 cabo en cada municipio, excluyendo todos los ingresos, tales como
6 intereses y dividendos provenientes de la inversión por una persona de
7 sus propios fondos, de la posesión de acciones corporativas u otros
8 instrumentos de inversión o la ganancia generada en la venta de activos
9 muebles e inmuebles no relacionados a la operación del negocio.

10 **(3) Lugar temporero de negocios** – lugar donde se lleven a cabo, una sola vez
11 al año, ventas, órdenes o pedidos, de forma temporera o por el periodo
12 de tiempo que dure la convocatoria, promoción, feria o lugar de ventas
13 itinerante establecido en la jurisdicción de un municipio.
14 Disponiéndose que lo anterior será de aplicación tanto a aquellas
15 actividades temporeras que tengan establecidas una casa u oficina
16 principal como a las que no tengan establecidas una casa u oficina
17 principal.

18 Se excluye de esta disposición a todo artesano o artesana, debidamente
19 inscrito y con licencia vigente de la Oficina de Desarrollo Artesanal de la
20 Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico.]

21 (b) **Negocio financiero** – Cuando se trate de negocio financiero, el volumen de
22 negocios [será el ingreso bruto recibido o devengado] *excluirá*[excluyendo]:

1 (1) El costo de la propiedad vendida, esto es, excluyendo el costo de los
2 bienes inmuebles y el de los bienes muebles vendidos por el negocio
3 financiero, los cuales puede consistir, entre otros valores, acciones y
4 bonos.

5 (2) Los reembolsos de anticipos, préstamos y créditos concedidos, pero sin
6 que la suma deducida por estos conceptos exceda el principal de dichos
7 anticipos, préstamos o créditos.

8 (3) Los depósitos.

9 (4) Las pérdidas incurridas en cualquier operación sobre valores, pero sin que
10 la deducción que se haga por ese concepto exceda del total de las
11 ganancias obtenidas por dichos valores.

12 **[En el caso específico de bancos comerciales, asociaciones de ahorro y**
13 **préstamos y bancos mutualistas o de ahorro, el ingreso bruto significará**
14 **los intereses recibidos o devengados de préstamos, los cargos por**
15 **servicios prestados, las rentas, el beneficio bruto en la venta de**
16 **propiedades o valores y las ganancias, beneficios e ingresos derivados**
17 **de cualquier otra procedencia dentro y fuera de Puerto Rico atribuibles**
18 **a la operación en Puerto Rico.**

19 **(c) Comisionistas, agentes representantes y contratistas – Cuando se trate de**
20 **comisionistas, corredores y agentes representantes se entenderá por volumen**
21 **de negocios el importe bruto de las comisiones, sin deducir partida de costo**
22 **alguno. En el caso del comisionista o agente de seguro, se entenderá volumen**

1 de negocio la comisión recibida por parte de su representado. En el caso de los
2 contratistas, aunque el contrato sea a base de costo más cantidad convenida
3 (cost plus) el volumen de negocios será el importe bruto del contrato sin
4 deducir partida de costo alguno, excepto el costo de maquinaria y equipo que
5 el contratista esté obligado a adquirir para instalar permanentemente en el
6 proyecto que no constituya propiamente un factor de volumen de negocio para
7 el contratista, sin incluir en esta excepción materiales, enseres del hogar o
8 equipo que usualmente forma parte del proyecto de construcción.

9 (d) Ventas de tiendas, ventas ocasionales, para las que se mantenga un lugar
10 temporero de negocios, casas de comercio u otras industrias o negocios. El
11 volumen de negocios será, tratándose de ventas de tiendas, ventas ocasionales,
12 para las que se mantenga un lugar temporero de negocios, casas de comercio u
13 otras industrias o negocios, el importe de las ventas brutas luego de deducidas
14 las devoluciones; el monto del valor de los fletes y pasajes en cada oficina
15 establecida en cada municipio, tratándose de vehículo para el transporte
16 terrestre; y, en general, el montante de las entradas recibidas o devengadas por
17 cualquier industria o negocio de acuerdo con la naturaleza de la industria o el
18 negocio. En aquellos casos donde ubiquen más de un comercio en el mismo
19 municipio regido bajo el mismo número de identificación patronal, la persona
20 podrá solicitarle permiso al municipio para que se considere que posee un solo
21 comercio. Si el municipio autoriza la solicitud, este se considerará como que

1 **posee un solo comercio, en cuyo caso, la patente original estará ubicada en una**
2 **de ellas y las otras ubicarán copia de la patente.]**

3 *(c) Estaciones de gasolina - En el caso de estaciones de gasolina, el volumen de negocios*
4 *nunca será menor que el número de galones de gasolina y/o diesel vendidos, multiplicado*
5 *por el beneficio bruto máximo permitido por ley, más el volumen de negocios asociado a la*
6 *venta de otros productos y servicios.*

7 **([e]d)** Sucursales en distintos Municipios – El volumen de negocios de personas
8 que mantienen oficinas, almacenes, sucursales o cualquier otro tipo de
9 organización de industrias o negocios en distintos municipios de la Isla se
10 determinará en cada municipio por separado a los efectos de que la casa
11 principal pague las contribuciones que corresponda al respectivo municipio
12 donde radica cada oficina, almacén, sucursal o cualquier otro tipo de
13 organización de industria o negocio. Esto se aplicará a toda persona que
14 mantenga oficina, almacenes, sucursales o cualquier tipo de organización de
15 industrias o negocios en distintos municipios en el cual se le pueda adjudicar el
16 volumen de negocios generados en cada actividad de negocios. De lo contrario,
17 refiérase al subpárrafo **([h]e)** de este Artículo. En el caso de un concesionario de
18 un contrato de concesión suscrito con la Autoridad de Carreteras y
19 Transportación en relación con la operación, mantenimiento, financiamiento,
20 rehabilitación, y expansión de una o varias carreteras en Puerto Rico, en dichos
21 casos en que la carretera o carreteras transcurran por más de un municipio, el
22 volumen de negocios para propósitos del pago de la patente a cada municipio se

1 determinará por cada carretera de la siguiente forma: (1) Primero, dividiendo el
2 volumen de negocios total devengado por el concesionario de la operación,
3 mantenimiento, financiamiento, rehabilitación, y expansión de la carretera que
4 transcurre por más de un municipio entre dos (2); (2) la mitad de dicho volumen
5 de negocios se asignará entre los distintos municipios basado en una fórmula
6 cuyo numerador será el número de kilómetros de la carretera que transcurre por
7 el municipio y el denominador será el total de kilómetros de la carretera
8 particular cubiertos por la concesión; y (3) la otra mitad del mencionado
9 volumen de negocios se asignará entre los distintos municipios basado en una
10 fórmula cuyo numerador será el número de habitantes del municipio y el
11 denominador será el total de habitantes de los municipios por los cuales
12 transcurre la carretera particular cubierta por la concesión. Para estos propósitos,
13 la Autoridad de Carreteras y Transportación determinará y certificará el número
14 de kilómetros cubiertos por cada carretera bajo la concesión y que discurre por
15 cada municipio y el número de habitantes de los municipios concernidos, basado
16 en el Censo. El pago de las patentes será la suma de las formas (1), (2) y (3) lo que
17 constituirá la fórmula.

18 **[(f) Estaciones de gasolina – El volumen de negocios en el caso de las**
19 **estaciones de gasolina será el número de galones de gasolina vendidos,**
20 **multiplicado por el beneficio bruto máximo permitido por ley, más el volumen**
21 **de venta de otros productos y servicios.**

1 (g) Servicios de comunicación – El volumen de negocios de cualquier persona
2 que opere o provea cualquier servicio de comunicación será el siguiente:

3 (1) Servicios de televisión por cable o satélite – En el caso de los servicios de
4 televisión por cable o satélite, el volumen de negocios será el importe de lo
5 recaudado en cada municipio donde se factura y cobra por los servicios de
6 televisión por cable o satélite, la instalación del equipo relacionado y por el
7 alquiler o venta del equipo relacionado.

8 (2) Servicios de telecomunicaciones. – En el caso de los servicios de
9 telecomunicaciones, el volumen de negocios será el importe de lo
10 recaudado por los siguientes servicios y actividades:

11 (i) Servicios telefónicos, incluyendo servicios de larga distancia
12 intraestatal e interestatal.

13 (ii) Venta y alquiler de equipo de telecomunicaciones.

14 (iii) Servicios de telecomunicación personal, incluyendo servicios
15 comerciales de radio móvil, tales como radiolocalizadores o
16 bípens y telefonía celular.

17 (iv) Cargos de acceso al sistema de telecomunicación.

18 (v) Servicios de directorio telefónico.

19 (vi) Cualquier otra actividad relacionada con las actividades de
20 telecomunicación incluidas en los apartados (i) a (v) de este
21 subpárrafo.

1 (vii) Cualquier otro servicio o actividad de telecomunicación que no
2 incluya los servicios de difusión mediante radio, televisión y los
3 servicios incluidos en subpárrafo (1) de este párrafo.

4 (viii) Ingresos provenientes de la inversión de los propios fondos de la
5 persona que opere o provea los servicios de telecomunicación. El
6 volumen de negocios recaudado por los servicios de
7 telecomunicaciones incluidos en este subpárrafo (g) (2) se
8 distribuirá entre los municipios, según se dispone en el inciso (h)
9 de este Artículo. En el caso de las personas que se dedican
10 exclusivamente a los servicios telefónicos de larga distancia
11 intraestatal e interestatal el volumen de negocios será el importe
12 de lo recaudado por los servicios telefónicos de larga distancia
13 intraestatal e interestatal en cada municipio donde se factura y
14 cobra a los usuarios por tales servicios.

15 (3) Otros servicios de comunicación. – En el caso de otros servicios de
16 comunicación que no son los incluidos en los subpárrafos (i) y (ii) de
17 este párrafo, el volumen de negocios será el importe de lo recaudado de
18 dichos servicios de comunicación en cada municipio donde mantenga
19 oficinas.]

20 ([h]e) Operaciones llevadas a cabo en varios municipios, o ventas ocasionales
21 para las que se mantenga un lugar temporero de negocios.

1 (i) En caso de que las operaciones de un negocio sean llevadas a cabo en
2 dos (2) o más municipios, en donde una de las actividades no se le pueda
3 adjudicar volumen de negocios, el cómputo de patente se hará
4 prorrateando el volumen de negocios, tomando como base el promedio
5 del número de pies cuadrados de las áreas de los edificios utilizados en
6 cada municipio, durante el período contributivo del año natural anterior a
7 la fecha de la radicación de la patente. En el caso de los negocios de
8 manufactura, esta fórmula se utilizará independientemente que la persona
9 que opera el negocio de manufactura comience el proceso de manufactura
10 de su producto en un municipio y lo venda a otro. En el caso de ventas
11 ocasionales en las que para ello se mantenga un lugar temporero de
12 negocios, el cómputo de la patente se hará tomando el volumen de
13 negocio de esa actividad comercial temporera en ese municipio [**durante**
14 **el período contributivo del año natural a la fecha de radicación de la**
15 **patente**]. Disponiéndose que, cuando surjan actividades comerciales
16 temporeras dentro de determinado municipio, la cantidad de patente
17 municipal que se pague al municipio donde se realiza la actividad
18 temporera será deducida del volumen de negocios que se declara al
19 municipio donde radica la casa u oficina principal. En el caso de los
20 negocios de servicios de telecomunicaciones, las áreas de los edificios
21 utilizados en cada municipio incluyen las áreas de los edificios de
22 estacionamiento que sean propiedad de la persona que opera el negocio

1 de servicios de telecomunicación. Esta fórmula no se aplicará a los
2 negocios cuyo volumen de negocios pueda determinarse, según lo
3 establecido en los párrafos (a) a ([g]d) de esta cláusula. En los casos de
4 empresas de desperdicios sólidos y compañías de telecomunicaciones,
5 bien sea alámbricas o inalámbricas, que brinden servicios en más de un
6 municipio, el cómputo de la patente será determinado en cada municipio
7 por separado, a los efectos de que la oficina principal de la empresa
8 correspondiente pague las patentes que corresponda al municipio donde
9 se prestó el servicio. Cuando el servicio se haya prestado fuera de Puerto
10 Rico no siendo atribuible a ningún municipio se emitirá el pago de dicha
11 patente de conformidad con el inciso (1) de este subinciso. **[El cómputo de**
12 **la patente se estimará prorrateando el volumen de negocios, y se tomará**
13 **como base el número de clientes que tiene cada municipio durante el**
14 **periodo contributivo del año natural a la fecha de radicación de la**
15 **patente.]**

16 *(ii) Para propósitos de este apartado, lugar temporero de negocios significa un*
17 *lugar donde se lleven a cabo, una sola vez al año, ventas, órdenes o pedidos, de*
18 *forma temporera o por el periodo de tiempo que dure la convocatoria, promoción,*
19 *feria o lugar de ventas itinerante establecido en la jurisdicción de un municipio.*
20 *Disponiéndose que lo anterior será de aplicación tanto a aquellas actividades*
21 *temporeras que tengan establecidas una casa u oficina principal como a las que no*
22 *tengan establecidas una casa u oficina principal.*

1 (iii) *El volumen de negocios devengado por bancos comerciales, asociaciones de*
2 *ahorro y préstamos y bancos mutualistas o de ahorro sujeto al pago de patentes se*
3 *distribuirá entre las sucursales de acuerdo con la proporción que guarden todas*
4 *las clases de depósitos de la sucursal con los depósitos totales de la organización*
5 *en Puerto Rico.*

6 (iv) *En el caso de los negocios de televisión por cable o satélite y de los negocios de*
7 *servicios de comunicación, el volumen de negocios será distribuido entre los*
8 *municipios de acuerdo al volumen de negocios generado en cada municipio donde*
9 *tiene suscriptores.*

10 **([i]f)** Asignación de fondos a la Oficina de Gerencia y Presupuesto

11 **([a]i)** El pago de patentes municipales por concepto de servicios de
12 telecomunicaciones prestados fuera de Puerto Rico desde Puerto Rico por
13 empresas de telecomunicaciones se realizarán en la Oficina de Gerencia y
14 Presupuesto. Lo recaudado por dichos pagos será utilizado por esta
15 Oficina para sufragar cualesquiera gastos operacionales de la Oficina de
16 Gerencia Municipal. La Oficina de Gerencia y Presupuesto aprobará la
17 reglamentación necesaria para el recaudo y manejo de dichos pagos.

18 **([b]ii)** La Oficina de Gerencia y Presupuesto debe preparar un informe anual
19 sobre la cantidad y el uso detallado de los fondos consignados en este
20 apartado dentro de los treinta (30) días luego de finalizado el Año Fiscal.
21 El informe deberá ser remitido a la Oficina del Gobernador, a la Secretaría

1 del Senado de Puerto Rico y a la Secretaría de la Cámara de
2 Representantes de Puerto Rico.

3 **[(j) El negocio que interese realizar ventas ocasionales, deberá adquirir una**
4 **patente provisional en el municipio que se trate. Dentro de las veinticuatro**
5 **(24) horas de finalizada la actividad comercial, se informará al municipio sobre**
6 **el volumen de negocios, a los fines de computar el pago correspondiente por**
7 **concepto de patente. La cantidad pagada por la patente provisional será**
8 **acreditada al monto total por concepto de patente. El municipio emitirá un**
9 **recibo de pago que será evidencia para la deducción a la que se refiere el inciso**
10 **(h). Todo negocio cuyo volumen de ventas ocasionales sea menor de siete mil**
11 **(7,000) dólares, habrá cumplido su obligación con el pago de la patente**
12 **provisional.”]**

13 Artículo 3. - Se enmienda el Artículo 7.203 de la Ley 107-2020, según enmendada,
14 conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”:

15 “Artículo 7.203 – Industrias y Negocios Sujetos a Más de un Tipo de Patente

16 Toda persona que dentro de un mismo municipio se dedique a industrias o
17 negocios sujetos a distintos tipos de patente pagará por separado la base total del
18 volumen de negocios de cada industria o negocio y al tipo prescrito para cada
19 industria o negocio según sea el caso. Cuando se lleve operaciones en más de un
20 municipio, se establecerá las bases según mencionado en **[el]** los subpárrafos **[(e) d]**
21 y **[(h)e]** del Artículo 7.200 por tipo de patente.”

1 Artículo 4. – Se enmienda el Artículo 7.204 de la Ley 107-2020, según enmendada,
2 conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”:

3 “Artículo 7.204 – Cómputo de la Patente

4 (a) La patente impuesta por autorización de este Código será computada por la
5 persona sujeta a patente tomando como base el volumen de negocios realizado
6 durante su año *contributivo* [**de contabilidad terminado dentro del año**
7 **calendario inmediatamente anterior. El año de contabilidad debe ser igual al]**
8 utilizado para preparar y rendir la planilla de contribución sobre ingresos al
9 Departamento de Hacienda. [**Si no rinde dicha planilla de contribución sobre**
10 **ingresos, entonces el año de contabilidad será el año natural.**] *Disponiéndose que*
11 *para fines de este Artículo, el término persona sujeta a patente se refiere a cualquier*
12 *persona natural o jurídica que genere y/o tenga la obligación de informar volumen de*
13 *negocios en una planilla conforme a lo dispuesto en el Artículo 7.207 de este Código.*
14 *Disponiéndose, además, que en el caso de entidades conducto según definidas en la*
15 *Sección 1010.01(a)(43) de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de*
16 *Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, o cualquier sección que sustituya ésta, persona*
17 *sujeta a patente se referirá a la entidad conducto, no a sus dueños, socios, miembros o*
18 *accionistas y que en el caso de entidades ignoradas, según definidas en la Sección*
19 *1010.01(a)(41) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, o cualquier sección*
20 *que sustituya ésta, persona se referirá al dueño, socio, miembro o accionista de tal entidad*
21 *ignorada, reconociendo que tal persona sujeta a patente se considerará que genera su*

1 *volumen de negocios en aquel o aquellos municipios donde la entidad ignorada hace*
2 *negocios.*

3 **[En aquellos casos en que una persona no hubiere llevado a cabo industria o**
4 **negocio durante todo el año natural o económico inmediatamente anterior, la**
5 **patente será computada tomando como base el volumen de negocios realizado**
6 **durante el periodo en que llevó a cabo la industria o negocio, elevando dicho**
7 **volumen a una base anual.**

8 **(1) Reanudación de Operaciones – En aquellos casos donde una persona,**
9 **según definido en este Código, reanudase operaciones y no hubiera**
10 **llevado a cabo industria o negocio durante todo el año natural o**
11 **económico inmediatamente anterior, esta vendrá obligada a computar**
12 **su volumen de negocio según establecido en el párrafo anterior y según**
13 **lo dispuesto en el Artículo 7.210.**

14 **(2) Cese de operaciones temporero – Se entenderá por cese de operaciones**
15 **temporero cuando la persona, según definida en este Código, cese sus**
16 **operaciones por un periodo de tiempo no mayor a cinco (5) años y su**
17 **intención es reanudar las operaciones en el mismo municipio donde**
18 **cesó sus operaciones temporeras. Este cese temporero deberá notificarse**
19 **por escrito al Director de Finanzas del municipio donde ubican las**
20 **operaciones, en o antes de treinta (30) días luego de comenzar el**
21 **próximo semestre. De reanudarse las operaciones el volumen de negocio**
22 **será computado según dispuesto en el inciso (1).**

1 **(3) Transferencia de operaciones – Se entenderá cuando se transfiera la**
2 **operación de negocio de un municipio a otro municipio. El negocio o la**
3 **industria deberá notificar al Director de Finanzas su cierre en o antes de**
4 **treinta (30) días luego de comenzar el próximo semestre. El nuevo**
5 **municipio considerará el volumen de negocio reportado en el municipio**
6 **de donde proviene el negocio o industria, siempre y cuando el Director**
7 **de Finanzas del municipio original certifique mediante carta que el**
8 **negocio o industria estuvo en cumplimiento con el municipio hasta la**
9 **fecha de su cierre. En caso de que esta transferencia se hiciera en medio**
10 **de un semestre el nuevo municipio le emitirá una patente como si se**
11 **hubiese pagado el semestre en ese municipio, y le dará el derecho de**
12 **cobrar los semestres subsiguientes.**

13 **(4) Cese de Operaciones Permanente – Se entenderá como la intención de**
14 **cesar operaciones permanentemente en el municipio que opera y que no**
15 **habrá de operar en ningún otro municipio. Esto conlleva el notificar por**
16 **escrito su intención al Director de Finanzas donde opera y hacer entrega**
17 **del certificado de patente.**

18 **En el caso de los negocios de televisión por cable o satélite el volumen**
19 **de negocios será el ingreso recaudado por concepto de facturación y cobro**
20 **de los servicios de televisión por cable o satélite, la instalación y por el**
21 **alquiler o venta del equipo relacionado a sus suscriptores. El valor de la**

1 **patente será distribuido entre los municipios de acuerdo al volumen de**
2 **negocios generado en cada municipio donde tiene suscriptores.**

3 **Esta fórmula se utilizará independientemente de los municipios en los**
4 **cuales el concesionario mantenga oficinas, almacenes, sucursales o cualquier**
5 **otro tipo de organización de industria o negocio en Puerto Rico.]**

6 (b) Créditos contra la patente – En casos de negocios financieros o industrias
7 con sucursales fuera de Puerto Rico que paguen contribuciones de la misma
8 naturaleza en otra jurisdicción, se le concederá un crédito que se determinará en
9 la forma que sigue:

10 (1) Determine el porcentaje que el ingreso bruto devengado fuera de Puerto
11 Rico representa del ingreso bruto total de la industria o negocio el cual esté sujeto
12 a contribuciones en Puerto Rico.

13 (2) Aplique el porcentaje resultante al monto de las contribuciones de la
14 misma naturaleza pagadas fuera de Puerto Rico atribuibles al ingreso declarado
15 en Puerto Rico.

16 (3) El producto de tal aplicación será el crédito contra el monto de la
17 patente a pagar en Puerto Rico.

18 Para reclamar dicho crédito la persona sujeta al pago de la patente deberá
19 acompañar copia certificada de la planilla radicada en la jurisdicción donde hizo
20 el pago, o evidencia fehaciente que acredite haber pagado dicha contribución en
21 la otra jurisdicción.

1 **[En el caso de los negocios de cable T.V. el volumen de negocio será el**
2 **ingreso recaudado por concepto de facturación y cobro de los servicios de**
3 **comunicación y de la venta de equipo e instalación relacionados con el servicio**
4 **a sus suscriptores. El valor de la patente será distribuida entre los municipios**
5 **de acuerdo al volumen de negocio generado en cada municipio donde tiene**
6 **suscriptores.]”**

7 Artículo 5. - Se deroga el Artículo 7.207 de la Ley 107-2020, según enmendada,
8 conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”.

9 Artículo 6. - Se enmienda el Artículo 7.208 y se renumera dicho artículo como
10 Artículo 7.207 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código
11 Municipal de Puerto Rico”:

12 “Artículo 7.20[8]7 – Pago de la Patente

13 *Para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2025, [T] toda*
14 *persona sujeta al pago de patente que impone este Código pagará a los*
15 *recaudadores oficiales de los municipios en que radiquen sus negocios o*
16 *industrias la patente que autoriza imponer dichas secciones. Dicha patente se*
17 *pagará por anticipado dentro de los primeros quince (15) días de cada semestre*
18 *del año económico, tomando como base el volumen de negocios efectuado*
19 *durante el año inmediatamente anterior, según se dispone en la Artículo 7.204*
20 *(Cómputo de la patente) de este Capítulo, excepto en casos de nuevas industrias*
21 *o negocios que se pagará, según lo dispuesto en este Capítulo en su Artículo*
22 *7.209 (Comienzo de industrias o negocios sujetos a patente). Cuando el pago total*

1 se efectúe al momento de radicar la planilla, según se dispone en este Capítulo,
2 se concederá un descuento de cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la
3 patente a pagar. No se cobrará patente alguna a negocio o industria en los
4 semestres subsiguientes a aquél en que cesare de operar. Las patentes vencerán
5 en plazos semestrales el primero (1ro) de julio y el 2 de enero de cada año.

6 *Para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2024, el monto*
7 *correspondiente a la patente que impone este Código se remitirá al Departamento de*
8 *Hacienda junto con la planilla y sujeto a las reglas de depósito de contribución estimada,*
9 *de contribución sobre ingresos. El Secretario de Hacienda diseñará un anejo a incluirse*
10 *con dicha planilla en el que las personas sujetas al pago de patente podrán reportar su*
11 *volumen de negocios por municipio, reclamar exenciones, computar la patente adeudada*
12 *y reclamar créditos disponibles. El Secretario de Hacienda emitirá una publicación de*
13 *carácter general en la que cubrirá temas relacionados a la transición del reporte de*
14 *volumen de negocios y pago de patente municipal correspondiente al Departamento de*
15 *Hacienda en lugar de a los municipios.”*

16 Artículo 7. – Se enmienda el Artículo 7.209 y y se renumera dicho artículo como
17 Artículo 7.208 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código
18 Municipal de Puerto Rico”:

19 “Artículo 7.20[9]8 – Certificado y Pago de Patente

20 *Para años contributivos comenzados en o antes del 31 de diciembre de 2024,*
21 [U]na vez satisfecho el primer plazo de la patente impuesta por este Código, el
22 Director de Finanzas del municipio que impone la patente extenderá a la persona

1 un número permanente que se inscribirá en la patente debidamente firmada por
2 dicho Director de Finanzas o por un funcionario por él designado, como
3 evidencia de que la persona está debidamente inscrita en el registro de patentes
4 del municipio correspondiente. Dicha patente deberá fijarse en sitio visible en la
5 oficina del establecimiento o negocio que corresponda. Si la persona no
6 cumpliera con lo antes dispuesto incurrirá en delito menos grave y podrá ser
7 condenada a una multa de quinientos (500) dólares o cárcel por un período no
8 mayor de seis (6) meses, o ambas, a discreción del Tribunal independientemente
9 de todas las penalidades que se puedan imponer bajo otras secciones de este
10 Código. *Disponiéndose que para años contributivos comenzados luego del 31 de*
11 *diciembre de 2024 no se expedirán certificados de patente municipal por lo que ninguna*
12 *agencia reguladora, cuasi pública o privada, autorizada por ley o por el Gobierno de*
13 *Puerto Rico podrá requerir copia de dicho certificado para trámite alguno ante dicha*
14 *agencia. En lugar del certificado de patente municipal dichas agencias podrán solicitar*
15 *una certificación negativa de deuda por concepto de patentes municipales a ser emitida*
16 *por el Departamento de Hacienda.*

17 **[Será obligación de toda persona natural o jurídica sujeta a las**
18 **disposiciones de este Código presentar evidencia del pago de la patente**
19 **municipal correspondiente previo a la renovación de una licencia o colegiación**
20 **expedida por una agencia reguladora, cuasi pública o privada, autorizada por**
21 **ley o por el Gobierno de Puerto Rico.**

1 **Cuando el Director de Finanzas o su personal autorizado determine**
2 **conceder una prórroga para el pago de la patente, se acuerde un plan de pago,**
3 **o el contribuyente se acoja a cualquier beneficio concedido por ley, éste tendrá**
4 **que emitir un certificado que contenga el acuerdo o los acuerdos alcanzados.**
5 **Dicho certificado constituirá una evidencia provisional que será suficiente**
6 **para que se le pueda expedir al contribuyente la licencia o colegiación que esté**
7 **solicitando.]”**

8 Artículo 8. – Se enmienda el Artículo 7.210 y se renumera dicho artículo como
9 Artículo 7.209 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código
10 Municipal de Puerto Rico”:

11 **“Artículo 7.2[10]9– Comienzo de Industrias o Negocios Sujetos a Patente**

12 **Toda persona que comenzare cualquier industria o negocio de nueva**
13 **creación en Puerto Rico o en un municipio en caso de tener operaciones en más de un**
14 **municipio sujeta al pago de patente estará obligada a notificarlo al Secretario de**
15 **Hacienda quien lo notificará al Director de Finanzas del municipio correspondiente,**
16 **a más tardar treinta (30) días después de comenzar tal actividad. [El Director de**
17 **Finanzas le extenderá una patente provisional exenta de pago por el semestre**
18 **correspondiente a aquél en que comienza dicha actividad. Al comienzo del**
19 **próximo semestre, dicha persona radicará una declaración computada en la**
20 **forma dispuesta en este Capítulo y pagará, al momento de radicarla, la**
21 **totalidad del importe de la patente correspondiente a dicho semestre. Para los**
22 **semestres sucesivos, l]La patente se computará en la forma dispuesta en [la**

1 **antedicha]** *el Artículo 7.204 (Cómputo de la patente) de este Capítulo y se pagará*
2 **[conforme se dispone en la Artículo 7.208 (Pago de la patente) de este Capítulo]**
3 *de forma simultánea con la notificación en un solo plazo de contribución estimada para*
4 *tal año contributivo del comienzo de operaciones.*

5 **[La Oficina de Gerencia Municipal establecerá mediante reglamento,**
6 **requisitos uniformes de documentación a ser sometida con la notificación**
7 **descrita en este Artículo. No obstante, la autoridad concedida a los Directores**
8 **de Finanzas de los municipios para inspeccionar libros y cosas, y tomar**
9 **declaraciones y juramentos, no vendrá menoscabada. Los Directores de**
10 **Finanzas no impondrán otros requisitos de documentación para registro inicial**
11 **que sean diferentes a aquellos que la Oficina de Gerencia Municipal**
12 **establezca.]**

13 La persona que no haga la notificación que requiere este Artículo, a menos
14 que se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable y no se debe a
15 descuido involuntario incurrirá en delito menos grave y podrá ser condenada a
16 una multa de quinientos (500) dólares o cárcel por un período no mayor de seis
17 (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal, independientemente de otras
18 penalidades que se le puedan imponer bajo otras secciones de este Código.

19 En el caso de firmas exentas bajo las disposiciones de leyes de incentivos
20 industriales o contributivas, la fecha de comienzo de operaciones establecidas
21 por la Oficina de Exención Contributiva Industrial será utilizada como la fecha
22 de comienzo de industria o negocio. Los negocios exentos deberán cumplir con

1 las demás disposiciones de este Código para acogerse a los beneficios que estas
2 proveen.”

3 Artículo 9. – Se reenumera el Artículo 7.211 como Artículo 7.210 de la Ley 107-
4 2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”.

5 Artículo 10. – Se derogan los Artículos 7.212 al 7.237 de la Ley 107-2020, según
6 enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”.

7 Artículo 11. – Se enmienda el Artículo 7.238 y se renumera dicho artículo como
8 Artículo 7.211 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código
9 Municipal de Puerto Rico” para que lea como sigue:

10 “Artículo 7.2[38]11– **[Facultad para Tomar Juramentos y Declaraciones]**

11 *Disposiciones Administrativas, Procedimientos, Intereses, Penalidades y Adiciones a la*
12 *Patente Municipal*

13 **[(a) Funcionarios y empleados de la División de Recaudaciones del Municipio**

14 **– El Director de Finanzas y todo empleado de la División de Recaudaciones**
15 **Municipal que sea autorizado por este queda facultado para tomar juramentos**
16 **y declaraciones sobre cualquier fase de la aplicación de este Código que esté a**
17 **su cargo, o en cualquier otro caso en que por ley o por reglamento bajo**
18 **autoridad de ley se faculte para tomar dichos juramentos y declaraciones.**

19 **(b) Otras personas – Cualquier juramento o afirmación exigido o autorizado**
20 **por este Código o por cualesquiera reglamentos bajo autoridad de las mismas**
21 **podrá ser tomado por cualquier persona autorizada a tomar juramentos de**
22 **carácter general por las leyes del Gobierno de Puerto Rico, de Estados Unidos**

1 **de América, o del Distrito de Columbia donde se tomare dicho juramento o**
2 **afirmación o por cualquier funcionario consular de Estados Unidos de**
3 **América. Este inciso no se interpretará como una enumeración exclusiva de las**
4 **personas que podrán tomar dichos juramentos o afirmaciones.]**

5 *(a) Excepto para aquellos contribuyentes que hayan presentado una declaración de*
6 *volumen de negocio que cubra, o que hayan realizado un pago de patente municipal para,*
7 *el segundo semestre del año fiscal 2024-25 de uno o varios municipios, a partir del 1 de*
8 *julio de 2025, las disposiciones administrativas, procedimientos, intereses, penalidades y*
9 *adiciones a la patente municipal se registrarán por las secciones 6010.01 a 6010.07, 6021.01,*
10 *6021.02, 6025.01 a 6025.03, 6030.01 a 6030.25, 6041.01 a 6041.14 y 6051.01 a 6051.22*
11 *del Subtítulo F de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas*
12 *Internas de Puerto Rico de 2011”, o disposiciones análogas de legislación sucesora de*
13 *dicho Código.*

14 *Al aplicar las mencionadas disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de*
15 *2011, se sustituirá la frase “contribución sobre ingresos” por “patentes municipales” y*
16 *las referencias a “la contribución impuesta por cualquier Subtítulo del Código” se*
17 *entenderá que incluyen las patentes municipales impuestas en virtud de la Ley 107-2020,*
18 *según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”.*

19 *(b) A partir del 1 de julio de 2025, los funcionarios o empleados del gobierno municipal*
20 *actuando por autoridad conferida en el Código Municipal de Puerto Rico, estarán sujetos*
21 *a lo dispuesto en la Sección 6042.20 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de*

1 2011 con relación a información y documentos relacionados a las patentes municipales
2 impuestas por el Código Municipal de Puerto Rico.

3 (c) Consistente con la aplicación de las disposiciones del Código de Rentas Internas de
4 Puerto Rico de 2011 descritas en el apartado (a) de esta sección, a partir del 1 de julio de
5 2025, toda vista administrativa solicitando la revisión de una determinación de un
6 Director de Finanzas con relación a las patentes municipales impuestas en virtud del
7 Código Municipal de Puerto Rico se llevará a cabo ante el Departamento de Hacienda,
8 sujeto a lo dispuesto en la Sección 6010.02(a)(1)(G) del Código de Rentas Internas de
9 2011.”

10 Artículo 12. – Se enmienda el Artículo 7.239 y se renumera dicho artículo como
11 Artículo 7.212 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código
12 Municipal de Puerto Rico” para que lea como sigue:

13 “Artículo 7.2[39]12 – Acuerdos Finales

14 (a) Facultad – *Independientemente de lo dispuesto en el Artículo 7.211 de este Código,*
15 [E]el Director de Finanzas queda facultado para formalizar un acuerdo escrito
16 con cualquier persona con relación a la responsabilidad de dicha persona, o de la
17 persona o sucesión a nombre de quien actúe, respecto a cualquier patente
18 impuesta por autorización de este Código para cualquier período contributivo.
19 Como parte de este acuerdo, el Director de Finanzas, siguiendo las guías, normas
20 o procedimientos que al respecto establezcan por ordenanza el Alcalde y la
21 Legislatura Municipal con la autorización de dos terceras (2/3) partes de sus
22 miembros, podrá eximir, total o parcialmente, del pago de las patentes,

1 penalidades, recargos, multas, o intereses sobre aquellas deudas que excedan de
2 cinco (5) años cuando así sea en el mejor interés público y del municipio y se
3 cumpla con las guías, normas y procedimientos aplicables, aprobados mediante
4 reglamento.

5 (b) Finalidad – Dicho acuerdo, una vez formalizado, será final y concluyente y,
6 excepto cuando se demostrare fraude o engaño o falseamiento de un hecho
7 pertinente:

8 (1) El caso no será reabierto en cuanto a las materias acordadas ni el acuerdo
9 modificado por funcionario, o empleado o agente alguno de los municipios
10 del Gobierno de Puerto Rico, y

11 (2) dicho acuerdo, o cualquier determinación, tasación, cobro, pago,
12 reducción, reintegro o crédito hecho de conformidad con el mismo, no serán
13 anulados, modificados, dejados sin efecto o ignorados en litigios, acción o
14 procedimiento alguno.

15 (c) Penalidades – Cualquier persona que, en relación con cualquier acuerdo final
16 u oferta para formalizar cualquier acuerdo final, voluntariamente:

17 (1) Ocultación de propiedad – Ocultare de cualquier funcionario o
18 empleado de los municipios del Gobierno de Puerto Rico cualquier
19 propiedad perteneciente a la persona o de otra persona responsable
20 respecto a la patente, u ocultación de propiedad.

21 (2) Supresión, falsificación y destrucción de evidencia— Recibiēre,
22 destruyere, mutilare o falsificare cualquier libro, documento o constancia, o

1 hiciere bajo juramento cualquier declaración falsa, relativa al caudal o a la
2 condición financiera de la persona o de otra persona responsable respecto a
3 la patente, será culpable de delito menos grave y castigada con multa no
4 mayor de quinientos (500) dólares o reclusión por no más de seis (6) meses
5 en la institución penal que designe el Secretario de Justicia, o ambas penas.”

6 Artículo 13. - Se derogan los Artículos 7.240 al 7.245 de la Ley 107-2020, según
7 enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”.

8 Artículo 14. - Se reenumeran los Artículo 7.246, 7.247 y 7.248 como Artículos 7.213,
9 7.214 y 7.215 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal
10 de Puerto Rico”.

11 Artículo 15. - Se añade un nuevo apartado (c) al Artículo 7.249 y se renumera dicho
12 artículo como Artículo 7.216 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como
13 “Código Municipal de Puerto Rico”:

14 “Artículo 7.2[49]16 –

15 (a) ...

16 (b) ...

17 (c) *Los reglamentos promulgados bajo las disposiciones de la Ley 1-2011, según*
18 *enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”*
19 *aplicables según lo dispuesto en el Artículo 7.238 de este Código, se aplicarán en la*
20 *implementación de dichas disposiciones con relación a las patentes municipales*
21 *impuestas a tenor con el Artículo 7.199 de este Código.”*

1 Artículo 16. – Se reenumeran los Artículos 7.250 al 7.306 como Artículos 7.217 al
2 7.273 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de
3 Puerto Rico”

4 Artículo 17. – Se añade un párrafo (3) al apartado (b) de la Sección 1061.20 de la Ley
5 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico
6 de 2011”:

7 “Sección 1061.20. – Obligación de Pagar Contribución Estimada por
8 Individuos.

9 (a) ...

10 (b) Cómputo de la Contribución Estimada e Información requerida por el
11 Secretario. –

12 (1) ...

13 (3) *Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2024, la*
14 *contribución estimada requerida bajo el apartado (a) incluirá, además, un pago*
15 *separado equivalente a el exceso de:*

16 (A) *la cantidad que el individuo estime será el monto de patentes municipales*
17 *impuestas en virtud del Artículo 7.199 de la Ley 107-2020, según enmendada,*

18 *conocida como “Código Municipal de Puerto Rico para el año contributivo, sobre*

19 (B) *la cantidad que el individuo estime como créditos previstos en el Código*
20 *Municipal de Puerto Rico o leyes especiales para el año contributivo, incluyendo*

21 *la contribución pagada en exceso no reintegrada correspondiente al año*
22 *contributivo anterior.”*

1 Artículo 18. – Se enmienda el apartado (b) de la Sección 1061.23 de la Ley 1-2011,
2 según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”:

3 “Sección 1061.23. – Pago de Contribución Estimada por Corporaciones.

4 (a) ...

5 (b) Cómputo de la Contribución Estimada e Información requerida por el
6 Secretario. – El cómputo de la contribución estimada establecida bajo el
7 apartado (a) de esta sección se hará utilizando un cálculo aproximado del
8 ingreso bruto que pueda razonablemente esperarse que la corporación
9 recibirá o acumulará, según sea el caso, dependiendo del método de
10 contabilidad sobre cuya base se determina el ingreso neto, y un cálculo
11 aproximado de las deducciones y créditos disponibles en este Código o leyes
12 especiales, incluyendo la contribución pagada en exceso no reintegrada
13 correspondiente al año contributivo anterior. Al momento de realizar los
14 pagos de contribución estimada, el contribuyente deberá incluir con dicho
15 pago aquella otra información, a los fines de hacer cumplir las disposiciones
16 de este Subtítulo que el Secretario prescriba por reglamentos o cualquier
17 determinación de carácter público que emita a estos efectos. *Disponiéndose que*
18 *para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2024, el cómputo*
19 *de la contribución estimada establecida bajo el apartado (a) de esta sección incluirá un*
20 *pago separado equivalente a la cantidad que la corporación estime será el monto de*
21 *patentes municipales impuestas en virtud del Artículo 7.199 de la Ley 107-2020,*
22 *según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico para el año*

1 *contributivo, sobre la cantidad que la corporación estime como créditos previstos en el*
2 *Código Municipal de Puerto Rico o leyes especiales para el año contributivo,*
3 *incluyendo la contribución pagada en exceso no reintegrada correspondiente al año*
4 *contributivo anterior.”*

5 Artículo 19. - Se añade la Sección 6080.17 a la Ley 1-2011, según enmendada,
6 conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”:

7 *“Sección 6080.17 - Cobro y Administración de Patentes Municipales*

8 *(a) Se autoriza al Secretario a cobrar y administrar las patentes municipales impuestas en*
9 *virtud del Artículo 7.199 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código*
10 *Municipal de Puerto Rico” para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre*
11 *de 2024. Las patentes municipales recaudadas o cobradas por el Secretario serán*
12 *depositadas trimestralmente a los municipios, utilizando como base la información*
13 *provista por el contribuyente. Ningún municipio, autónomo o no, del Gobierno de Puerto*
14 *Rico podrá recaudar o cobrar las patentes municipales impuestas en virtud del Artículo*
15 *7.199 del Código Municipal de Puerto Rico para años contributivos comenzados luego del*
16 *31 de diciembre de 2024.*

17 *(b) El Secretario diseñará un plan cuyo objetivo será la coordinación y colaboración del*
18 *Departamento de Hacienda con los municipios de Puerto Rico con relación al cobro y*
19 *administración de las patentes municipales autorizado por esta sección, de manera que el*
20 *proceso sea uno efectivo y eficiente. Dicho plan incluirá reglas para la fiscalización de la*
21 *patente municipal por parte de los municipios con derecho a ello, el manejo de la*
22 *imposición de deficiencias y/o cualesquiera otros cargos aplicables, el manejo efectivo del*

1 *proceso de reintegros cuando fuesen necesarios y cualesquiera otros asuntos respetando la*
2 *autonomía municipal para la administración de la patente municipal. Disponiéndose que*
3 *las disposiciones de la Sección 1001.01 de este Código, "Derechos del Contribuyente",*
4 *serán aplicables a toda gestión y proceso llevado a cabo en el Departamento de Hacienda*
5 *con relación a las patentes municipales impuestas en virtud del Artículo 7.199 de del*
6 *Código Municipal de Puerto Rico.*

7 *(c) Los municipios notificarán al Secretario sobre modificaciones a la responsabilidad por*
8 *pago de municipales de un contribuyente tras cualquier proceso de revisión conforme al*
9 *Código Municipal que pueda resultar en una deficiencia, reintegro u otro ajuste a la*
10 *obligación informada por dicho contribuyente.*

11 *(d) Las patentes municipales recaudadas por el Secretario a tenor con la autoridad*
12 *conferida en esta sección no formarán parte del Fondo General del Gobierno de Puerto*
13 *Rico, sino que serán mantenidas en el Fondo de Patente Municipal creado mediante la*
14 *Sección 6080.17A de este Código, desde el cual se realizarán los depósitos contemplados en*
15 *el apartado (a) de esta sección. Disponiéndose que el cobro de la patente podrá ser*
16 *requerido mediante un depósito separado al depósito de la contribución sobre ingresos.*

17 *(e) Se autoriza al Secretario a realizar adelantos de fondos que formen parte del Fondo de*
18 *Patente Municipal creado mediante la Sección 6080.17A de este Código a petición de los*
19 *municipios de Puerto Rico, dentro de los parámetros y siguiendo los procesos a ser*
20 *establecidos por el Secretario en coordinación con los municipios para evitar que la*
21 *transición de radicación y cobro de la patente municipal por los Directores de Finanzas de*
22 *los municipios al Secretario provoque disloques de flujo de efectivo para los municipios.*

1 (f) *El Secretario compartirá con los municipios aquella información que sea tocante y*
2 *relevante a la determinación del cómputo de volumen de negocios y al cobro de la patente*
3 *municipal.”*

4 Artículo 20. – Se añade la Sección 6080.17A a la Ley 1-2011, según enmendada,
5 conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”:

6 *“Sección 6080.17A. – Fondo de Patente Municipal*

7 (a) *A los fines de ejecutar los propósitos de simplificación del manejo de la patente*
8 *municipal, se crea el Fondo de Patente Municipal, el cual se nutrirá de las patentes*
9 *municipales cuyo cobro por parte del Secretario se autoriza mediante la Sección*
10 *6080.17(a) de este Código. El Secretario de Hacienda establecerá una cuenta bajo su*
11 *custodia y segregará en ella los fondos que se disponen en esta Sección.*

12 (b) *En la cuenta denominada Fondo de Patente Municipal, ingresará la totalidad de*
13 *los recaudos provenientes de pagos de contribuyentes por concepto de la patente*
14 *municipal impuesta por virtud de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como*
15 *“Código Municipal de Puerto Rico” y correspondientes ordenanzas municipales.*

16 (c) *El Secretario de Hacienda establecerá los procesos y las reservas necesarias para*
17 *acumular y desembolsar los recaudos que le corresponden al Fondo de Patente*
18 *Municipal aquí establecido asegurando que los municipios recibirán en forma íntegra*
19 *la suma equivalente a la patente municipal recaudada de aquellos contribuyentes que*
20 *hagan negocios dentro de los respectivos límites municipales.”*

1 Artículo 21. – Se añade una cláusula (G) al párrafo (1) del apartado (a) de la Sección
2 6010.02 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas
3 de Puerto Rico de 2011”:

4 “Sección 6010.02. – Procedimiento en General.

5 (a) Notificación o Deficiencia y Recursos del Contribuyente.

6 (1) Reconsideración y Vista Administrativa. –

7 (A) ...

8 ...

9 (G) *Las siguientes reglas especiales aplicarán en el caso de vistas*
10 *administrativas llevadas a cabo ante el Departamento de Hacienda con relación*
11 *a (1) la revisión de una determinación del Secretario del Departamento de*
12 *Desarrollo Económico y Comercio (“DDEC”) según lo dispuesto en la Sección*
13 *6011.05(b) de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de*
14 *Incentivos de Puerto Rico” y (2) la revisión de una determinación de un*
15 *Director de Finanzas con relación a las patentes municipales impuestas en*
16 *virtud de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código*
17 *Municipal de Puerto Rico” según lo dispuesto en el Artículo 7.211(c) de dicho*
18 *Código:*

19 (i) *El Secretario del DDEC, el Director de Finanzas del municipio*
20 *relevante o sus representantes designados deberán comparecer a la*
21 *vista administrativa.*

1 (ii) *Cualquier determinación que requiera la interpretación de*
2 *disposiciones del Código de Incentivos o del Código Municipal será*
3 *hecha exclusivamente por el Secretario del DDEC, el Director de*
4 *Finanzas del municipio en cuestión o la Oficina de Gerencia y*
5 *Presupuesto en caso de dos o más municipios, según aplique.*

6 (iii) *En casos relacionados a disputas por la distribución de pago de la*
7 *patente municipal entre dos o más municipios, todos los*
8 *municipios con algún interés en el cobro de la patente depositada*
9 *serán partes indispensables en el proceso de resolución de la*
10 *controversia.”*

11 Artículo 22. – Se añade un nuevo apartado (b) a la Sección 6011.05 de la Ley 60-
12 2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”:

13 “Sección 6011.05. – Revisión Administrativa. –

14 (a) ...

15 (b) *A partir del 1 de julio de 2023, toda vista administrativa solicitando la revisión de*
16 *una determinación del Secretario del DDEC se llevará a cabo ante el*
17 *Departamento de Hacienda, sujeto a lo dispuesto en la Sección 6010.02(a)(1)(G)*
18 *del Código de Rentas Internas de 2011.”*

19 Artículo 23. – Disposiciones Transitorias

20 (a) Para el primer año contributivo comenzado luego del 31 de diciembre de 2024,
21 los contribuyentes tendrán las siguientes opciones con relación al pago de las

1 patentes municipales requerido en virtud del Artículo 7.207 de la Ley 107-2020,
2 según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”:

3 (1) En el caso de contribuyentes cuyo año contributivo es el año calendario:

4 (i) Pagar la totalidad de patentes municipales correspondientes a dicho año
5 contributivo no más tarde del 15 de abril de 2025, acogiéndose a un descuento
6 de dos y medio por ciento (2.5%); o

7 (ii) Pagar las patentes municipales correspondientes a dicho año contributivo
8 como contribución estimada según requerido por las secciones 1061.20 y
9 1061.23 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de
10 Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”.

11 (2) En el caso de contribuyentes cuyo año contributivo es un año fiscal:

12 (i) Pagar las patentes municipales correspondientes a dicho año contributivo
13 como un solo plazo de la contribución estimada requerida por las secciones
14 1061.20 y 1061.23 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011 en la
15 fecha del plazo de contribución estimada más cercana al comienzo de su año
16 contributivo utilizando para estos propósitos los plazos de pago de
17 contribución estimada aplicables a contribuyentes cuyo año contributivo es el
18 año calendario, acogiéndose a un descuento de dos y medio por ciento (2.5%);
19 o

20 (ii) Pagar las patentes municipales correspondientes a dicho año contributivo
21 en los plazos restantes de la contribución estimada requerida por las
22 secciones 1061.20 y 1061.23 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de

1 2011 tras el comienzo de su año contributivo utilizando para estos propósitos
2 los plazos de pago de contribución estimada aplicables a contribuyentes cuyo
3 año contributivo es el año calendario.

4 (b) Para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2025, los
5 contribuyentes tendrán las siguientes opciones con relación al pago de las patentes
6 municipales requerido en virtud del Artículo 7.207 del Código Municipal de Puerto
7 Rico:

8 (1) En el caso de contribuyentes cuyo año contributivo es el año calendario:

9 (i) Pagar la totalidad de patentes municipales correspondientes a dicho año
10 contributivo no más tarde del 15 de abril de 2026, acogiéndose a un descuento
11 de uno y un cuarto por ciento (1.25%); o

12 (ii) Pagar las patentes municipales correspondientes a dicho año contributivo
13 como contribución estimada según requerido por las secciones 1061.20 y
14 1061.23 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011.

15 (2) En el caso de contribuyentes cuyo año contributivo es un año fiscal:

16 (i) Pagar las patentes municipales correspondientes a dicho año contributivo
17 como un solo plazo de la contribución estimada requerida por las secciones
18 1061.20 y 1061.23 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011 en la
19 fecha del plazo de contribución estimada más cercana al comienzo de su año
20 contributivo utilizando para estos propósitos los plazos de pago de
21 contribución estimada aplicables a contribuyentes cuyo año contributivo es el

1 año calendario, acogiéndose a un descuento de uno y un cuarto por ciento
2 (1.25%); o

3 (ii) Pagar las patentes municipales correspondientes a dicho año contributivo en
4 los plazos restantes de la contribución estimada requerida por las secciones
5 1061.20 y 1061.23 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011 tras el
6 comienzo de su año contributivo utilizando para estos propósitos los plazos
7 de pago de contribución estimada aplicables a contribuyentes cuyo año
8 contributivo es el año calendario.

9 (c) Para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2026 en adelante,
10 excepto según lo dispuesto en el Artículo 7.209 del Código Municipal de Puerto Rico
11 en cuanto a personas que comiencen cualquier industria o negocio de nueva
12 creación en Puerto Rico o en un municipio en caso de tener operaciones en más de
13 un municipio sujeta al pago de patente, los contribuyentes realizarán el pago de
14 patentes municipales requerido en virtud del Artículo 7.207 del Código Municipal
15 correspondientes a dichos años contributivos como contribución estimada según
16 requerido por las secciones 1061.20 y 1061.23 del Código de Rentas Internas de
17 Puerto Rico de 2011.

18 Artículo 24. - Declaración de Política Pública en Cuanto al Impuesto Sobre Ventas
19 y Uso.

20 En el año 2006 esta Asamblea Legislativa decidió implantar un impuesto sobre
21 ventas y uso (IVU) al aprobar la Ley 117-2006. El sistema consistió en un impuesto
22 que aspiraba ser simple, eficiente y de base amplia. En el análisis de esa medida se

1 consideraron los sistemas tributarios de varios estados, entre ellos, Hawaii, Nueva
2 York y Florida. Mayormente, nuestro IVU siguió el modelo del impuesto sobre
3 ventas y uso de la Florida dejando claro que, al así hacerlo, se abrió el camino para la
4 posibilidad de participar en un futuro en lo que se conoce como el Acuerdo de
5 Impuesto Sobre Ventas y Uso Simplificado (“Streamlined Sales and Use Tax
6 Agreement”).

7 Dicho acuerdo consiste en un pacto jurisdiccional múltiple entre los estados de
8 los Estados Unidos de América que surge por el aumento observado en ventas
9 remotas tales como ventas por catálogo o por la Internet. El acuerdo promueve la
10 cooperación interestatal para el cobro de los impuestos de venta al detal que tienen
11 su origen en vendedores que residen fuera del estado. Decisiones judiciales
12 importantes como la de *South Dakota v. Wayfair, Inc*, 504 U. S. 298 (2018), que
13 permiten este tipo de recaudo que, para el Año Fiscal 2022, los ingresos acumulados,
14 sumaron \$190.4 millones que ingresan a las arcas del gobierno central y de los
15 municipios de Puerto Rico, requieren que las jurisdicciones implanten sistemas con
16 la simplicidad de cumplimiento requerida por el Acuerdo. A tales fines, en 2006, el
17 Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico consiguió enmendar el Acuerdo
18 para que la definición de estado incluyese al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

19 Por tanto, se establece como política pública del Gobierno del Estado Libre
20 Asociado de Puerto Rico el desarrollo y establecimiento de un sistema de impuesto
21 al consumo compatible con el Acuerdo de Impuesto Sobre Ventas y Uso

1 Simplificado (“Streamlined Sales and Use Tax Agreement”) y que permita a Puerto
2 Rico unirse a tal iniciativa.

3 Artículo 25.- Pasos Para Encaminar la Entrada al Acuerdo de Impuesto Sobre
4 Ventas y Uso Simplificado.

5 Por este medio se ordena al Secretario de Hacienda del Estado Libre de Puerto
6 Rico a encaminar la ejecución de los siguientes pasos requeridos para el desarrollo y
7 establecimiento de un sistema de impuesto al consumo compatible con el Acuerdo
8 de Impuesto Sobre Ventas y Uso Simplificado:

9 (i) Establecer contacto con el Director Ejecutivo del Streamlined Sales Governing
10 Board, Inc. Para comunicar la determinación de política pública de Puerto
11 Rico de establecerse como una jurisdicción miembro (“member state”) del
12 Acuerdo de Impuesto Sobre Ventas y Uso Simplificado.

13 (ii) Realizar un estudio de las disposiciones actuales del IVU en Puerto Rico
14 identificando aquellas disposiciones que deban ser modificadas para que el
15 ordenamiento puertorriqueño sea compatible con el ordenamiento requerido
16 para suscribir el Acuerdo de Impuesto Sobre Ventas y Uso Simplificado.

17 (iii) Completar el Certificado de Cumplimiento y Matriz Tributaria requerida
18 por el Acuerdo de Impuesto Sobre Ventas y Uso Simplificado.

19 (iv) A los noventa (90) días de la aprobación de esta Ley, rendir un informe a
20 las Comisiones de Hacienda del Senado de Puerto Rico y de la Cámara de
21 Representantes de Puerto Rico estableciendo aquellas áreas de legislación y/o
22 reglamentación que requerirán modificaciones para que el ordenamiento

1 puertorriqueño sea compatible con el ordenamiento requerido para suscribir
2 el Acuerdo de Impuesto Sobre Ventas y Uso Simplificado, con
3 recomendaciones de las modificaciones requeridas.

4 Artículo 26. - Incompatibilidad.

5 Por la presente se deroga, o se entenderá enmendada, cualquier disposición de
6 ley, artículo o sección de ley, órdenes administrativas, políticas, cartas circulares,
7 reglamentos, reglas, cartas normativas, determinaciones administrativas o
8 disposiciones aplicables que vayan en contra de las disposiciones de esta Ley.

9 Artículo 27.- Separabilidad.

10 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
11 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
12 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia
13 a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley.
14 El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
15 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,
16 subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada
17 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
18 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,
19 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera
20 invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
21 efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a
22 aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la

1 voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales
2 hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida
3 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare
4 inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare
5 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea
6 Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
7 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

8 Artículo 28.-Vigencia.

9 Las disposiciones de esta Ley empezarán a regir inmediatamente después de su
10 aprobación.